

Expediente: **978/22**

Carátula: **RODRIGUEZ FATIMA PATRICIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

27301173542 - RODRIGUEZ, FATIMA PATRICIA-ACTOR

27301173542 - NAVARRO MORAN, María Ximena-POR DERECHO PROPIO

27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - HATEM, JOSÉ-PERITO CONSULTOR

30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 978/22



H105036191612

JUICIO: RODRIGUEZ FATIMA PATRICIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°978/22.

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que el 29/06/22 se apersona la letrada María Ximena Navarro Morán en el carácter de apoderada de la Sra. Fátima Patricia Rodríguez, DNI 18.692.6624, con domicilio en Lucas Córdoba 1463, de esta ciudad, San Miguel de Tucumán, acredita personería con Poder Ad Litem que adjunta a la causa e inicia demanda en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ART-CUIT 30-51799955-1, con domicilio en 24 de Septiembre 942 de esta ciudad, a fin de que se determinación de incapacidad laboral e indemnizaciones de ley que le corresponde a la actora por el accidente de trabajo ocurrido el 27/05/2022 por su representada.

Reclama la suma de \$5.143.603,92, por prestaciones dinerarias de acuerdo a lo establecido por las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 con más intereses gastos y costas hasta la efectiva fecha de pago,

Argumenta respecto de la competencia de los tribunales del trabajo de nuestra provincia para casos como el presente, solicitando la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557.

Asimismo, refiere a la inaplicabilidad de la ley 27.348 por cuanto nuestra provincia no adhirió a la aplicación de la citada norma, como lo exige su art 4, y, por lo tanto, corresponde su inaplicabilidad, encontrándose aplicables y vigentes las leyes 24.557 y 26.773. Aduce que no se delegó a la jurisdicción administrativa nacional la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a los establecido en los artículos 1 a 3 de la mencionada ley, ni al apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557, así como tampoco la debida adecuación de las normas locales, no pudiéndose entonces exigir, ante reclamos realizados dentro de dicha jurisdicción, el cumplimiento de los artículos allí contenidos.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 14, 15 de la ley 27.348; entendió que el artículo 1 de esta ley complementaria de la ley de riesgos del trabajo, viola el artículo 18 de la Constitución nacional, respecto del debido proceso, ya que se deja en manos ajenas a la Magistratura el concepto de nexo causal en cuanto a la existencia del evento dañoso, uno de los conceptos más complejos de la ciencia jurídica y definitorio del proceso todo, en tanto se encuentra involucrado nada más ni nada menos que el derecho a la salud de los sujetos especialmente protegidos por su vulnerabilidad; alega que el acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionado o supeditado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del Juez natural, en consecuencia considera que viola los art 14 bis, 18 y 109 y 116 de la CN, la jurisprudencia de la CSJN y los Tratados Internacionales.

Concluye que las comisiones médicas, en todo momento resultaron ser muy discutidas hasta el punto de ser consideradas inconstitucionales por el alto tribunal de justicia de la República Argentina, no exigiéndose el cumplimiento de la instancia administrativa por parte del trabajador como medida previa al reclamo judicial.

Expresa que la Sra Fátima Patricia Rodríguez ingresó el 20/12/2010 a prestar tareas para el Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, con desempeño en el SIPROSA, cumpliendo tareas en el CAPS Eva Duarte, y que continúa en sus funciones hasta la fecha de interposición de la demanda. Señala que la actora cumple funciones de encargada de farmacia, con categoría nivel D, servicios generales, permanente interino, siendo sus tareas específicas las de atender pacientes y entregar medicamentos, la realización de planillas de control, decomisar los medicamentos antes de su vencimiento, la descarga de leche y medicamentos para su entrega.

Manifiesta que la jornada de trabajo se extiende de lunes a viernes de 13 a 19 horas, y que la remuneración percibida al momento del accidente era la suma de \$89.051,94 mensual y bancarizada.

Respecto al accidente relata que el 27/05/2022, mientras cumplía tareas en su lugar de trabajo se trasladó al depósito del CAPS, se subió a una escalera metálica para buscar una caja de descartadores de agujas, menciona que la escalera tambaleó, perdiendo ella el equilibrio, consiguiendo hacer pie con su pierna izquierda en una silla y se tuerce la rodilla derecha, sintió que le explotó la rodilla, un fuerte ruido y un profundo dolor. Menciona que al escuchar sus gritos, los compañeros consiguieron socorrerla impidiendo que cayera al piso.

Continúa con su relato diciendo que hicieron la denuncia en la ART, la cual comenzó a brindar las prestaciones médicas a su cargo. Así fue que la actora se trasladó al Sanatorio Norte de nuestra ciudad, prestador de la Aseguradora, donde la recibió el médico de Guardia, quien luego de revisarla, solicitó estudios médicos, Radiografías y Resonancia magnética con los cuales le diagnosticaron: Esguince grado 1(...) rotura compleja de menisco, en cuerno posterior del menisco interno (...). También le prescribió el uso de muletas para su traslado y férula para inmovilizar la rodilla de su pierna derecha. Manifiesta que en el Sanatorio del Norte, fue derivada al traumatólogo, especialista en rodillas, Dr. Uñarte, quien le diagnosticó rotura de ligamentos y meniscos de rodilla derecha. Luego lo atendió el Dr Cerassuolo, médico auditor, quien, a pesar de haber visto la lesión en la Resonancia magnética, y habiendo confirmado el diagnostico de los

médicos precedentes, se negó a la realización de la cirugía con la urgencia que el caso requería, prescribiendo sesiones de fisioterapia. Atento a ello realizó diez sesiones prescriptas que culminan el día 27/6/2022. Se le indica tratamiento quirúrgico. Expone que la intervienen quirúrgicamente el 05/07/22: artroscopía de rodilla derecha, menisectomía parcial. Luego realiza rehabilitación con 60 sesiones de fisioterapia. Señala que le dieron Alta Médica el 18/11/2022.

Sostiene que desde el infortunio la Sra Rodríguez, quedó con importantes secuelas, por lo que padece intensos dolores, importante inflamación, rigidez en el miembro inferior derecho, y mucha dificultad para caminar, para subir escaleras, lo cual exige el uso de muletas de forma permanente. Enfatizó que no se ha recuperada de forma óptima de su lesión, por lo que pretende establecer el real grado de incapacidad que padece como consecuencia del accidente laboral y establecer el resarcimiento económico que por Ley le corresponde. Alegó daño moral, psicológico y pérdida de chance, aseveró que nunca le brindaron prestaciones psicológicas y psiquiátricas a la actora por el trauma que le causó el accidente sufrido y los numerosos padecimientos que afectaron y cercenaron su vida familiar, social laboral y personal todo lo cual afectó su salud psico-emocional.

Estima que padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva de 50% (35 % correspondiente al daño físico y 15% al daño psicológico) de la total obrera con factores de ponderación.

Solicita la aplicación de la tasa activa para el cálculo de intereses aplicables. Pide que se declare la inconstitucionalidad del decreto 669/2019.

Practica planilla. Adjunta prueba documental. Ofrece prueba documental en poder de terceros. Cita el derecho aplicable. Hace reserva del Caso Federal. Solicita que se haga lugar a la demanda con costas a la demandada.

Corrido el pertinente traslado de demanda, se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la Caja de Ahorro de la Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con copia de escritura de poder general para juicios que acompaña con su presentación, solicitando que se rechace la demanda con costas.

En tal carácter, interpuso excepción de incompetencia y pidió la citación al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, las que fueron rechazadas por Sentencia de fecha 24/11/2023 y en grado de apelación por sentencia de fecha 3/6/24 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo- Sala 2.

En la misma presentación, la demandada efectúa una negativa en general y en particular de cada uno de los hechos esgrimidos por la actora y de los cálculos efectuados en la planilla propuesta. Asimismo, niega cada uno de los documentos acompañados en la demanda y en particular niega autenticidad al poder ad litem, recibos de sueldo de la damnificada y copias de DNI de la actora.

Niega que se deba declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y cctes. de la ley 27.348. Asimismo, se opone a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557.

Niega que su mandante adeude la suma de \$5.143.603,92. a la actora, y ninguna otra suma en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Al contestar demanda manifiesta que la demandada tiene como asegurado al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán, para el cual supuestamente presta servicios la actora. Afirma que la accionante ha tenido un percance en donde no existe responsabilidad de parte de la Caja Popular sino del propio accionar de la actora. Manifiesta que no se acredita que sea empleada del SIPROSA al momento de siniestro, y señala que debió adjuntar el acto administrativo de designación en donde se indica la categoría del mismo y el salario que percibe. Refiere que no se adjuntó la situación de revista de la dependencia correspondiente, a partir de la cual, se determina el lugar en donde presta servicio el agente y el horario en que lo hace. Sostiene que no surgen de las manifestaciones las

pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo y si estaba en servicio al momento del supuesto siniestro. Aduce que no existe una relación de causalidad entre el supuesto accidente, que haya causado las lesiones sufridas y que para sostener que padeció un accidente de trabajo la accionante debió dar intervención al organismo correspondiente SESOP, que es el que determina si estamos en presencia de los supuestos de la ley 24557 .

Alega que la actora no padece ningún tipo de incapacidad laboral permanente y definitiva como consecuencia del supuesto accidente laboral. Su reclamo y cuantificación de la incapacidad determinada sin los argumentos fácticos, médicos y clínicos no se condice con la situación actual del estado general de la rodilla de pierna derecha.

Afirma que la relación entre la Sra. Fátima Patricia Rodríguez y su empleador, el Superior Gobierno de la Provincia, es un contrato de empleo público, que se rige por Ley 5908, por lo tanto, no se encuentra contenido dentro de las disposiciones del art 2 y c.c. de la LCT. Argumenta que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del Art 3 y c.c. de la ley 5115 .

Al argumentar respecto de la improcedencia de los rubros reclamados, niega que se deba aplicar en este proceso lo dispuesto por el art. 1716 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, así como lo establecido por las leyes 24.557 y 26.773, la jurisprudencia, doctrina invocada, Constitución Provincial y Constitución Nacional.

Dio cumplimiento con el artículo 61 CPL; ofreció documental; y requirió plazo del artículo 56 del CPL para agregar documental -la que finalmente adjunta en fecha 09/10/2023-. Formuló reserva del Caso Federal. Solicitó que se rechace la demanda con costas.

En fecha 08/02/24 renuncia como apoderado el letrado Rafael Rillo Cabanne y se apersona la letrada María Eugenia Cirilo, en representación de la Caja Popular de Ahorro de la provincia de Tucumán.

Por proveído de fecha 31/07/24 se ordenó abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

En cumplimiento con lo previsto por el art. 70 del CPL se sorteó un perito médico oficial resultando designado el Dr. Adrián Alberto Cunio, quien en fecha 06/12/2025 presenta su dictamen, el que fue objeto de observaciones por la parte actora, las que fueron contestadas por el perito ratificando todo lo expresado en su informe.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 71 del CPL, para el 21/04/2025 se tuvo por intentada y fracasada la conciliación atento a la incomparecencia de las partes.

Notificada la parte actora en los términos del art. 87 CPL para que se pronuncie sobre la documentación acompañada por la demandada, guarda silencio por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los arts 91 y 61 del CPL, lo cual se tendrá presente para su valoración en esta definitiva.

Producido el informe del art 102 del CPL, Secretaría Actuarial informa respecto de la actividad probatoria, surge lo siguiente: la parte actora ofreció: 1) documental: producida; 2) informativa: producida; 3) exhibición de documentación: producida; 4) pericial médica: producida, 5) pericial psicológica: producida. La demandada ofreció: 1) documental: producida.; 2) pericial médica: no producida (vinculada a CA4).

Presentados los alegatos en tiempo y forma por la actora y la demandada, se confiere vista a la Sra Agente Fiscal de la 1° nominación para que se expida respecto a las inconstitucionalidades planteadas por la actora, quien emite dictamen en 22/10/2025.

Mediante proveído de fecha 27/03/2026 pasan los autos para sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. De acuerdo con los términos de la demanda y la contestación, resultan hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba: 1) Que la Sra Fátima Patricia Rodríguez es empleada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con desempeño en el SIPROSA, específicamente en el CAPS Eva Duarte; 2) El contrato de seguro entre el empleador de la actora Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, y Caja Popular de Ahorro de la provincia de Tucumán; 3) que en fecha 27/05/2022 la Sra Fátima Patricia Rodríguez sufrió un accidente laboral mientras se encontraba prestando tareas en su lugar de trabajo.

Por otra parte, en providencia de fecha 16/08/23, que se encuentra firme y consentida, ya me pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, lo que hace innecesario que dicha cuestión sea nuevamente tratada.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC son las siguientes: 1) inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 14, 15 de la ley 27.348; 2) Existencia de secuelas incapacitantes y su nexos causal con el accidente, determinación de incapacidad, grado y etiología. 3) Planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/2019. Procedencia de las prestaciones dinerarias reclamadas; 4) intereses, planilla, costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental: La parte actora acompaña: 1) recibos de haberes. Poder ad litem, copia de DNI de la actora.

Respecto de la documentación adjuntada por la actora, el art. 87 CPL establece una carga para la demandada, consistente en reconocer o desconocer la documental que se le atribuye. Se advierte que la demandada, en el responde, efectuó una negativa concreta y circunstanciada de la documentación. Por ello, estaba a cargo de la actora probar su autenticidad y validez.

En este sentido, cabe destacar que la actora ofreció oficio al SIPROSA quien remitió informe al juzgado adjuntando copias autenticadas de los recibos de haberes de la actora, que se agregó al

cuaderno n° 2 de la actora. Con las copias autenticados de los recibos de sueldos por ese Organismo perteneciente al Ministerio de salud de la provincia de Tucumán, el cual es el empleador de la actora, surge probado que la actora es empleada del superior gobierno de la provincia de Tucumán, del SIPROSA. En consecuencia, se tiene por auténtica la totalidad de la documental acompañada por la actora. Así lo declaro.

Por su parte, la demandada acompaña: 1) actuaciones ante la Comisión médica 001-Tucumán, del MTE y SS, en expediente n° SRT: 486614/22, acta de audiencia médica del 11/01/23, realizada ante esa comisión, y Dictamen de la comisión médica n° 001 de Tucumán, 2) parte de la historia clínica de la actora en el Sanatorio del Norte SRL y autorización de práctica médica de Caja Popular Popula ART de fecha 28/06/22, siendo el médico solicitante Dr Pedro Cerasuolo, siniestro 93259, prestador Sanatorio del Norte SRL, con diagnóstico: lesión de menisco rodilla derecha, práctica a autorizar, Artroscopia simple, internación. Evolución médica.

Conforme lo normado por el artículo 87 del CPL, la oportunidad procesal para que la actora reconozca o desconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia prevista en el art. 71 de igual digesto, y, en caso de no comparecer personalmente, dentro de los tres días de ser intimado a tales fines. Tal como se dispone en la audiencia prevista en el art. 71 del CPL se corrió traslado a la actora por tres días para que se expida respecto a la documentación adjuntada por la demandada. Transcurrido el plazo señalado, no se pronunció al respecto, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, y se tuvo por reconocida y por auténtica la documental atribuida a la actora adjuntada por la demandada, y la correspondencia que se le hubiere dirigido conforme lo previsto por el art. 87 del CPL.

Por lo que corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la contestación de demanda que se le atribuye a la accionante, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 87 del CPL. Así lo declaro.

2. Prueba informativa de la actora: Obran agregados en CA2 los informes solicitados y contestados por el empleador de la actora, el SIPROSA, e informe del Sanatorio del Norte SRL, los cuales no fueron impugnados por lo que serán tratados para resolver las cuestiones contradichas en cuanto aporten información relevante. Así lo considero.

3. Prueba de exhibición de documentación: la parte actora solicitó que se intime a la accionada a fin de que exhiba: 1.-Historia Clínica; 2.- Estudios médicos; 3.- Denuncia del siniestro sufrido.

Intimada que fuera la demandada en tiempo y legal forma exhibe la documentación que le fuera requerida por el juzgado, consistente en: 1) Registro de Accidentes de CPA- PopulART, con fecha de ingreso de la denuncia: 27/05/2022, denunciante Fátima Patricia Rodríguez, 2) Historia Clínica del Sanatorio del Norte, en la que consta la cirugía practicada(artroscopía), informes de evaluación médica, órdenes de autorización para fisioterapia; constancia del Alta Médica/fin de tratamiento: de fecha 18/11/2022, en la que consta secuelas incapacitantes (SI), recalificación profesional (NO), prestaciones de mantenimiento (NO), firmada en disconformidad por la actora. La instrumental presentada será considerada en la presente causa, siempre que sea conducente para resolver las cuestiones contradichas. Así lo considero.

4. Prueba pericial médica de la actora (CA4) (acumulada en este cuaderno la pericia médica de la demandada): La pericia fue realizada por el perito médico oficial Dr. Dante A. Cipulli, y presentada el 22/07/2025. Fue impugnada por la demandada. El dictamen será valorado oportunamente para la resolución de las cuestiones controvertidas, en lo pertinente.

6. Prueba pericial psicológica: en esta prueba, ofrecida por la parte actora, se encuentra agregado informe del perito psicólogo Lic. Gabriel Germán Artaza Saade, miembro del Gabinete psicosocial multifuero de este Poder Judicial, que no fue impugnado por las partes y que contiene información necesaria para esclarecer las cuestiones controvertidas. Será considerado para el dictado de la presente sentencia, en lo que sea conducente y pertinente.

No hay más prueba que considerar.

Primera cuestión:

Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 de la ley 27.348.

De manera sucinta, y remitiéndome a los argumentos brindados por la actora que fueran expuestos en oportunidad de las resultas del presente acto jurisdiccional, cabe destacar que los artículos 1, 2 y 3 integran el Título I de la ley 27.348; en dicho título primero, la Ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo N°24.557 (LRT), estableció modificaciones de índole procesal, las cuales sólo son aplicables a las provincias que hubieran adherido al mismo. Al no haberse adherido la provincia de Tucumán, deviene abstracto pronunciarse respecto de los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 27348.

Idéntica situación se presenta respecto del artículo 14 atacado, por cuanto la falta de adhesión referida, torna inoficioso pronunciarme sobre su constitucionalidad. A más de ello, cabe aclarar que el art 14 de la ley 27.348 modificó el artículo 46 de la ley 24.557, y suprimió la competencia de la justicia federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria (cfr. CSJN en el precedente "Castillo"). De allí que el art. 14 (que impone la actual redacción del art 46 de la LRT) deba reputarse inconstitucional únicamente en cuanto impone el paso obligado por las Comisiones Médicas. No obstante, el art 14 de la ley 27.348 y el actual art. 46 de la LRT- no contienen violación a la garantía del Juez Natural.

Asimismo, cabe precisar que, la actora efectuó denuncia ante la Comisión médica de Tucumán del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Superintendencia de Riesgos de Trabajo, expediente SRT 486614/22, por divergencia en la incapacidad, concluido en fecha 11/012023, por lo que es un fundamento más para considerar inoficioso expedirse respecto a su inconstitucionalidad.

Respecto del artículo 15 cuestionado, no se advierte que el actor hubiera desplegado una fundamentación suficiente ni una referencia puntual a los agravios que el artículo atacado ocasione. Advierto que el planteo efectuado en este sentido resulta genérico, e impreciso. Sin perjuicio de que el actora no especifica el gravamen que opera en este caso ante la vigencia del precepto precitado, el control constitucional requerido resulta inoficioso. Por lo tanto no existe impedimento legal alguno para el trámite judicial de la pretensión de la actora ante este Magistrado. En consecuencia, corresponde declarar inoficiosos el control constitucional de esta norma. Así lo resuelvo.

Segunda cuestión

Existencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente. Determinación de la incapacidad que padece la actora, carácter y grado, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 27/05/22.

2.1. Posición de las partes:

Atento a las negativas -aunque genéricas, no categóricas, como lo exige el código del rito- de la demandada en el responde respecto al accidente de trabajo de la actora y su responsabilidad como ART en el infortunio, cabe tener presente que surge acreditado de la siguiente prueba documental:

2.2. Aceptación de la contingencia: El accidente de trabajo fue aceptado por la Aseguradora demandada.

En primer lugar, la respuesta de fecha 24/02/2023 al oficio remitido por este juzgado a la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán ART, y adjuntado en autos principales, mediante el cual informa que la Sra Rodríguez, Fátima Patricia, presenta 4 siniestros denunciados ante esa entidad y que el siniestro que hace referencia en la citada manda judicial es el de fecha 27/05/2022 registrado en POPULART con el n° 93.259. Además, acompaña en ese acto copias digitalizadas y autenticadas de la denuncia/informe de accidente de trabajo y de constancia de Alta Médica/fin de tratamiento de fecha 18/11/2022.

Asimismo, surge acreditado de la documentación adjuntada por la demandada con el responde de demanda, consistente en dictamen médico del 11/01/2023 iniciado por la actora ante Comisión medica SRT en expediente SRT486614/22, en el que solo se discuten las divergencia de la actora con el Alta médica y que ésta fuera otorgada sin incapacidad, cuyas conclusiones fueron notificadas oportunamente a la demandada a su casillero digital y no fue apelado por ésta. Es más, idéntica documentación fue adjuntada por la accionada con el responde de demanda.

Igualmente, surge demostrado el carácter laboral con la prueba documental exhibida por la accionada en el cuaderno de prueba n° 3 de la actora. De la documentación exhibida por la accionada se desprende que el infortunio fue considerado y tratado por la accionada como accidente de trabajo y así consta en el formulario de Registro de accidentes e Informe de accidente de trabajo, por los cuales ingresa la denuncia del accidente de trabajo sufrido por la señora Rodríguez, Fátima Patricia, ante La Caja Popular de Tucumán, en fecha 27/05/22, ocurrido en el lugar de trabajo en CAPS Eva Duarte, ubicado en calle San Miguel 1550 de esta ciudad y describe las circunstancias del mismo.

De igual forma, cabe considerar como aceptación del infortunio el hecho de que la actora fue atendida desde el primer momento por un prestador de la ART demandada. En efecto, el informe de parte médico de ingreso del prestador Sanatorio del Norte SRL y de la Historia clínica de ese nosocomio, surge probado que fue el accidente de trabajo sufrido el 27/05/2022, el que motivó la lesión meniscal de la trabajadora. Así también de la autorización de práctica de fecha 28/06/22 de la Caja Popular ART a nombre de la actora, siniestro 93.259, en la que consta el diagnóstico: lesión menisco rodilla derecha, y autoriza a realizar la artroscopia simple, e internación.

Igualmente, se desprende del informe de evaluación médica y Alta Médica del médico auditor de la Caja Popular Dr Lamónaco Sebastián que la actora sufrió un accidente de trabajo el 27/05/22, con diagnóstico de lesión meniscal rodilla derecha, con secuelas incapacitantes: meniscectomía parcial. En el cual indica: Lesiones y porcentajes de incapacidad según tabla o baremo lesiones menisco-ligamentarias-rodilla derecha. Meniscectomía, y concluye que tiene una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3,00%.

De todas estas actuaciones surge la intervención de la Caja Popular en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, y que dio cumplimiento con las prestaciones médicas y sanatorias que correspondían al accidente de trabajo sufrido por la actora el 27/05/22, de conformidad con las obligaciones establecidas en la ley de riesgos del trabajo, sin que surja de ninguna documentación la negativa del accidente de trabajo en toda esa etapa, con lo que reconoce el carácter laboral de las lesiones e incapacidad que son consecuencia del accidente de trabajo . Por lo que lo alegado en el responde, resulta contrario a la Teoría de los Actos Propios, y se considera debidamente acreditado el accidente de trabajo.

Examinadas las pruebas aportadas por las partes, en lo que concierne a su pertinencia y conducencia para la resolución del caso, se considera debidamente acreditado la fecha del accidente laboral, ocurrido el 27/05/22, así como que el siniestro tuvo lugar mientras la actora se encontraba trabajando en su lugar habitual de prestación de tareas, es decir en ocasión del trabajo, ello surge acreditado con la documentación analizada precedentemente..

2.3. Existencia de secuelas incapacitantes y su nexo causal.

Efectuadas estas consideraciones cabe señalar que las partes controvierten sobre la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente de trabajo ocurrido en fecha 27/05/2022.

En este orden, la parte actora, tras relatar cómo se produjo el accidente, manifestó que denunció el accidente en la ART Caja Popular y recibió tratamientos médicos y quirúrgicos, luego medicamentos y rehabilitación. Finalmente fue dada de alta varios meses después del accidente: el 18/11/2022.

Alega que, producto del siniestro y a partir de los estudios realizados, le diagnosticaron lesión meniscal de rodilla derecha. Le practicaron cirugía el 05/07/22 -Artroscopia simple- y le prescribieron 60 sesiones de fisioterapia y kinesiología. Alegó que la actora quedó con importantes secuelas, por lo que padece intensos dolores, importante inflamación, rigidez del miembro inferior derecho y mucha dificultad para caminar, lo cual le exige uso de muletas y el consumo de fuertes calmantes para mitigar el dolor. Manifestó que estas secuelas interfieren en el desarrollo normal de todos los aspectos de su vida. Aduce que siente angustia, miedo de salir por lo que tiene que hacerlo acompañada, como así también debe ser asistida en la realización de tareas personales dentro de la casa. Destacó que el perjuicio ocasionado no solo es físico, sino también moral y psicológico. Expresó que no se ha recuperado en forma óptima de su lesión. Esgrimió que su reclamo apunta a que se determine la incapacidad derivada del accidente, conforme baremo laboral y, al momento de practicar los cálculos de su reclamo, estimó un porcentaje de incapacidad laboral, parcial y permanente de un 50 % (35% correspondiente al daño físico y 15% al daño psicológico) de la total obrera, con factores de ponderación.

Por su parte, la demandada en su responde manifiesta que no existe una relación de causalidad entre el accidente y las lesiones sufridas. Alega que la actora no padece ningún tipo de incapacidad laboral permanente y definitiva como consecuencia del siniestro. Su reclamo y cuantificación de la incapacidad determinada sin los argumentos fácticos, médicos y clínicos no se condice con la situación actual del estado general de la rodilla de pierna derecha.

-Se encuentra acreditado que la actora sufrió "Esguince grado 1 de rodilla derecha(...) Ruptura compleja en cuerno posterior del menisco interno" y que fue operada en fecha 05/07/22 por un médico traumatólogo, según surge del parte quirúrgico obrante en autos: artroscopia de rodilla derecha .

-que realizó la denuncia ante la Caja Popular de ahorros de la provincia de Tucumán ART, según surge de "Informe de accidente de trabajo" de fecha 31/05/22 que obra en autos.

-Que fue atendida por el prestador de la ART demandada, Sanatorio del Norte SRL quien le otorgó prestación especializada y practicó los estudios correspondientes y que intervenida quirúrgicamente el 05/07/22, luego realizó rehabilitación con sesiones de fisioterapia, y que recibió el Alta Médica el 18/11/22, donde consta: "secuelas incapacitantes: sí".

-En el cuaderno de prueba informativa (CA2) se encuentra agregado el expediente SRT 486614/22 iniciado por la actora por divergencia en el Alta. En esos actuados se encuentra agregado el Dictamen Médico de fecha 11/01/2023 que diagnosticó: desgarro de meniscos, esguince de rodilla

derecha. Y de cuyas conclusiones surge que...Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta comisión médica concluye y dictamina que las prestaciones en especie otorgadas han sido suficientes, motivo por el cual, no amerita continuar con prestaciones en especie por la ART en la actualidad".

Pues bien, a fin de dirimir la cuestión referida a la determinación de incapacidad y su nexo causal entre el siniestro del 27/5/22 y la patología denunciada (lesión meniscal de rodilla derecha), como así también si la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente, resultan conducentes las pericias médicas realizadas por los peritos médicos oficiales Adrián Cunio (en la oportunidad del art. 70 del CPL) y Dante Cipulli (en el CPA N°4 y CD1).

En forma preliminar corresponde en esta instancia tratar las observaciones formuladas por la actora al dictamen pericial de Adrián Cunio y las impugnaciones efectuadas por la demandada al informe del Dr Dante Cipulli.

Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

En el análisis de la presentación de la impugnación a la pericia del Dr Dante Cipulli, cabe señalar que es efectuada por un perito médico consultor de parte demandada, el Dr. José Hatem, MP 843 quien disiente respecto del porcentaje acordado por el perito oficial al daño psicológico -según interpreta el consultor técnico -"por no reunir los requisitos de nexo causal, diagnóstico clínico validado, cronicidad, poco impacto funcional que fundamenten la existencia de una secuela en el marco de la ley 24.557, Dto.639/96". Cabe considerar que el perito Cipulli responde a la impugnación señalando que: "El informe psicológico producido por el gabinete psisocial del Poder Judicial dice..."lo ocasionado a partir del accidente, originaron en la actora una modificación substancial en su estilo de vida...En relación a lo anterior a partir del material clínico analizado el estado psicoafectivo de la actora es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico. Es decir que su psicopatología y síntomas que se asocian a la misma se encuentran consolidados". Lic. Artaza Saade. Poder Judicial. 17/12/24. Concluye el perito Cipulli que: "Está claro que la actora padece un cuadro compatible con RVAN grado II desencadenado por el accidente ocurrido. En consecuencia ratifico el informe presentado".

Que habiendo confrontado la impugnación de pericia y la respuesta del perito Cipulli, como así también el informe psicológico emitido por el Lic. Artaza Saade, cabe señalar que no encuentro elementos que invaliden las conclusiones periciales del Dr Dante Cipulli, las que se encuentran fundamentadas y considerando las pruebas de autos, en esencial el informe del Lic Artaza Saade, psicólogo, las que no fueron refutadas por el Dr Hatem con prueba convincente en contrario, por lo que la impugnación de la demandada es rechazada. Al respecto cabe citar la jurisprudencia que expresa que, las críticas a la labor de los peritos deben estar respaldadas con pruebas convincentes que permitan al juzgador concluir que los planteamientos del perito son incorrectos, sus

conclusiones erróneas o los datos aportados inexactos o falsos, requisitos que la parte demandada no cumple en sus presentaciones (CNAT, Sala II, "Espinola Susana vs. Interbas S.A. y otro", sentencia del 14/02/2012).

En efecto, ponderadas las objeciones con respecto al dictamen pericial del Dr. Cunio y las impugnaciones a la pericia del Dr. Cipulli, y ante la falta de pruebas, corresponde su rechazo, por ser informes técnicos que tienen suficiente rigor científico para ser pruebas persuasivas y convincentes, cuyo contenido principal no se encuentra desvirtuado por otra prueba de igual jerarquía, ni prueba de igual valor técnico/científico que avale sus objeciones, siendo meras discrepancias no acreditadas por prueba eficaz las que fundan los cuestionamientos de la accionante y demandada, respectivamente.

En consecuencia, corresponde desestimar las observaciones formuladas por la actora al dictamen de Cunio y las impugnaciones de la demandada respecto del dictamen médico producido en autos por el Dr. Cipulli.

Pues bien, del análisis de los dictámenes del Dr. Cunio y del Dr. Cipulli, surge que ambas periciales efectúan un análisis exhaustivo tanto de las condiciones físicas del paciente, antecedentes médicos, exámenes complementarios, abordando diagnósticos específicos respecto de peso, talla, miembros superiores, miembros inferiores, deteniéndose en el análisis de la rodilla derecha, como de los estudios médicos practicados a la actora: informe de RMN rodillas derecha e izquierda, Dr. Buteler del 24/11/2024 - Informe Psicológico Lic Artaza Saade, Germán de fecha 17/12/2024. Manifiesta el Dr. Cunio que solicitó y no fue puesto a su vista Informe de Psiquiatra de Cuerpo de peritos médicos oficiales.

Si bien ambas periciales resultan coincidentes en indicar la existencia de un porcentaje de incapacidad parcial y permanente -del 11,65% (con ponderaciones) según informe pericial de Adrián Cunio y 15,9 % (con factores de ponderación, aplicando baremo de la ley de riesgos del trabajo) según surge del informe pericial de Dante Cipulli - discrepan en cuanto a que el perito Cunio expresa que la incapacidad a su criterio es atribuible a fenómenos degenerativos, sin relación al siniestro denunciado en autos. Y el perito Cipulli manifiesta que está relacionada con el accidente sufrido por la actora y denunciado en autos.

No obstante dicha discrepancia, adelanto mi opinión en el sentido de que, producto del accidente de fecha 27/05/2022, la Sra Fátima Patricia Rodríguez presenta incapacidad parcial permanente y definitiva en su rodilla derecha. Así lo declaro.

Tanto el perito Cipulli como el perito Cunio coinciden en varios aspectos fundamentales. Tal como se precisara, concuerdan respecto de la existencia de una incapacidad parcial y permanente: ambos informes reconocen la existencia de lesión meniscal en la rodilla derecha con tratamiento quirúrgico artroscópico, rodilla derecha, para menisectomía. Ambos profesionales constatan una limitación funcional bilateral esto es en ambas rodillas, y daño psicológico por RVAN grado I-II (reacción vicencial anormal neurótica en primer y segundo grado) por la cual Cunio determina una incapacidad del 5%, de grado I, que a su criterio no puede atribuirse al traumatismo denunciado en autos; mientras que Cipulli afirma que la actora presente RVAN, grado II y determina una incapacidad del 10% y que tiene relación con el accidente sufrido por la trabajadora.

El perito médico Cipulli sostiene que la capacidad restante de la actora es del 84,1% por lo que considera que puede continuar sus tareas habituales laborales, pudiendo obtener ascensos y oportunamente su retiro. Sin embargo no descarta la existencia de una secuela incapacitante que, aunque no impide a la trabajadora continuar con sus labores, representa una disminución funcional permanente.

La principal divergencia entre los peritos reside en la causalidad de la incapacidad: del informe del perito Adrián Cunio se desprende que aunque reconoce la incapacidad, parcial y permanente (del 11,5%) concluye que esta no estaría relacionada con el accidente, sino que es atribuible a fenómenos degenerativos. Por el contrario el dictamen del perito médico Dante Cipulli se desprende que las secuelas y la incapacidad serían consecuencia directa del accidente laboral sufrido por la actora el 27/05/2022 con lo cual el accidente es la causa de la limitación funcional que persiste y de la RVAN grado II a la que le atribuye un 10%, considerando el dictamen psicológico expedido pro el Lic. Gernán Artaza Saade, -el que transcribe en su dictamen- aplicando baremo de la ley de riesgo del trabajo.

Respecto de ello, cabe recordar que el accidente laboral sufrido por la Sra Rodríguez no está en discusión en el presente expediente; y dado que no existen pruebas aportadas por la demandada que demuestren una patología anterior o preexistente que pudiera haber contribuido a la condición actual de la trabajadora, considero que el enfoque del perito Adrián Cuneo carece de soporte probatorio suficiente; es decir, no presenta evidencias claras que justifiquen su conclusión de que la incapacidad no es consecuencia del accidente laboral, debiendo enfatizarse en el hecho de que no se ha acreditado en autos ninguna lesión previa.

Por el contrario, cabe tener que en el Legajo de la actora remitido por el SIPROSA y que obra en el cuaderno n° 2 de la actora, consta el informe del Hospital de Clínicas Dr Nicolás Avellaneda de fecha 28/08/2007, "Examen de aptitud Psicofísico" del que surge que tanto el examen físico como psíquico de la actora es APTO sin patologías.

A ello cabe agregar que el propio médico auditor de la demandada, al otorgar el alta determinó que la actora quedaba con una incapacidad del 3% como consecuencia del accidente sufrido.

Ambas opiniones técnicas son ponderadas, sin embargo se asigna mayor fuerza de convicción al informe elaborado por el Dr Cipulli en el CA4, en tanto se trata de una pericia producida con la intervención de las partes, lo que garantizó el adecuado control y bilateralidad. A ello se añade su mayor proximidad temporal con los hechos examinados, hecho que le otorga superior grado de precisión para determinar las patologías e incapacidad efectivamente padecida al momento de dictarse la presente sentencia.

Cabe considerar que el Dr Cipulli considera y le otorga relevancia para su informe pericial a lo dictaminado por el perito psicólogo del Poder Judicial, el Lic Artaza Saade, quien concluye que: "A partir del material clínico analizado refleja un corte abrupto en su cotidianidad...Este acontecimiento - el accidente- posee un impacto subjetivo y dicha vivencia *mantiene actualidad psíquica*, remitiendo a un estado afectivo-traumático en la rememoración. En relación a lo anterior, a partir de lo analizado, el estado psico-afectivo de la actora es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico. Es decir que su psicopatología y síntomas que se asocian a la misma, se encuentran consolidados."

Frente a ello, advierto lógica en el informe del perito Dante Cipulli, y fundado en las pruebas de autos, examen físico y estudios complementarios solicitados, considero es el que se ajusta mejor a la realidad y a los antecedentes médicos del caso, vinculando adecuadamente la incapacidad parcial y permanente con el accidente de trabajo sufrido por la actora el 27/05/2022.

Así como el perito Adrián Cunio no aporta en su informe evidencias de secuelas previas que sustenten su conclusión de que la incapacidad de la Sra Rodríguez Fátima no esté relacionada con el accidente de fecha 27/05/2022, es relevante destacar que la ART demandada tampoco aludió a la existencia de antecedentes patológicos preexistentes que permitan desvincular el cuadro incapacitante del evento traumático.

A más de ello, dado que ambos peritos coinciden en la existencia de una incapacidad parcial y permanente, pero uno de ellos la desvincula del accidente sin una justificación clara, fundada, corresponde, a partir del principio in dubio pro operario, favorecer el criterio del perito Dante Cipulli, quien sostiene una relación causal entre el accidente y la incapacidad.

Del modo en que fuera mencionado, la Sra Rodríguez, Fátima padece una limitación funcional de la rodilla derecha, como demuestran los estudios de resonancia magnética, la que representa una secuela permanente del accidente que debe ser reconocida. Cabe destacar que ha requerido una intervención quirúrgica, recibió tratamiento fisioterapéutico y se sometió a estudios que verificaron la existencia de la lesión. En este contexto, comprendo que el hecho de que la Sra. Rodríguez "puede continuar realizando sus tareas habituales, laborales, cotidianas..." a criterio del perito médico Dr Dante Cipulli, ello no implica la inexistencia de una incapacidad, y advierto que el informe del perito Cipulli refleja con precisión la situación actual de la trabajadora, es coherente con la evolución clínica y ajusta el porcentaje de incapacidad de acuerdo con los estudios y limitaciones detectadas.

En esta línea, entiendo prudente y adecuado el porcentaje arribado, luego de expresar: "La actora ha sufrido un accidente de trabajo siendo diagnosticada y tratada quirúrgicamente por traumatólogo. Ha quedado con secuelas como son la limitación funcional de rodilla y daño psicológico, este último diagnosticado por el psicólogo del Poder Judicial, cuyo informe está presente en el informe pericial de Cipulli y dice "... el estado psicoafectivo de la actora es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico". La incapacidad se fijó: a) Reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) grado II (10%, siendo la incapacidad restante de 90., b) limitación funcional de la rodilla derecha (4%), que aplicado a la capacidad restante antedicha resulta ser de 3,6 %. La suma de estos valores resulta ser de 13,6 %. Sobre este valor se aplica 1) dificultad para la tarea 10%, de 13,6% o sea 1,3% y otra ponderación en relación a la edad: 1%. La suma de 13,6%+1,3%+1 da como resultado la cifra final de 15,9%.

En consecuencia padece una incapacidad parcial y permanente del 15,9%, con factores de ponderación, aplicando baremo de la ley de riesgos del trabajo con una incapacidad restante de la actora del 84,1%.

A más de lo hasta aquí expuesto, se fortalece el informe del perito Cipulli a partir de manifestaciones relevantes hechas por la ART en la documentación administrativa, las cuales refuerzan la conexión entre el accidente y las lesiones de la Sra Rodríguez.

En este orden de ideas, cabe señalar que la demandada consignó en el informe de evolución médica efectuado por el Dr Lamonaca Sebastián, médico auditor de la Caja Popular ART "siniestro: ocurrido el 27/05/22, motivo del cese de IL temporaria el Alta Médica del 18/11/22, reconoce las lesiones menisco ligamentarias de rodilla-Meniscectomía sin secuelas" y concluye que la actora padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,00%". Lo que evidencia que las lesiones sufridas fueron monitoreadas y evolucionaron positivamente a lo largo del tratamiento. Asimismo, en el registro de accidentes de la ART, se establece el diagnóstico y se especifica que son consecuencia del accidente de trabajo. Estas menciones representan, por parte de la ART, un reconocimiento implícito del vínculo causal entre el accidente del 27/05/22 y las lesiones que presentaba la trabajadora, en tanto se asumió su atención y se consignó la evolución de la lesión sin cuestionar la conexión con el evento laboral.

De acuerdo a los baremos fijados en el decreto 659/96, el grado de incapacidad laboral permanente y definitiva (ILPPD) se determina en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales cuyos porcentajes se incrementan conforme surja de la aplicación de los factores de ponderación (edad del trabajador, tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral).

En consecuencia de lo hasta aquí referido, y en base al informe pericial del Dr Dante Cipulli, puede concluirse que el siniestro de fecha 27/05/2022 le produjo a la actora una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 15,9%.

Tercera cuestión: Procedencia de las prestaciones reclamadas - Planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/19.

3.1. Inconstitucionalidad del decreto 669/19

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 669/19 efectuado por la actora, cabe señalar que expresa en la demanda "En primer lugar, solicito se declare nulo de nulidad absoluta por inconstitucional el reciente Decreto N°669/2019 en virtud de ser manifiestamente violatorio de nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, leyes laborales y principios protectorios en los que se impregna toda la materia, como lo son: el principio pro operario, de progresividad y de no regresión".

Como lo expresa el dictamen de la Sra Fiscal de la II nominación, "Sabido es que el control de constitucionalidad es una tarea ineludible para los tribunales de justicia, el cual debe realizarse: i) En el marco de una causa concreta y ii) De oficio, aun cuando no mediare petición expresa de parte interesada. A su vez, solo será procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede remediarse únicamente con la declaración de inconstitucionalidad" (v. Doctrina CSJN en Fallos 343:345). Así lo ha entendido la doctrina al sostener que "el control de constitucionalidad no sólo es una atribución sino un deber de los magistrados. Su obligatoriedad fue establecida en fallos fundadores y ha sido mantenida como uno de los pilares del sistema" (BIANCHI Alberto; *Control de constitucionalidad*; Tomo I; Ed. Ábaco; Buenos Aires; 1992; Pág. 272).

Aclarado lo anterior, cabe destacar que la actora no especifica el gravamen que opera en este caso ante la vigencia del decreto precitado, el daño específico que le irroga a su parte la aplicación del decreto impugnado, por lo que el control constitucional requerido es rechazado. Así lo declaro.

3.2. Procedencia de rubros y montos reclamados:

La actora reclama por daño físico: \$3.674.002,80 (el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 14 inc.2 ap.a) ley 24.557 y en el art 3 ley 26.773), así también reclama daño moral: la suma de \$367.400,28. Por daño psicológico estima la suma de \$367.400,28 y finalmente por pérdida de chance la suma de \$734.800,56. La demanda asciende a la suma de \$5.143.603,92, con mas intereses, gastos y costas a cargo de la accionada.

Cabe destacar que los rubros: daño físico, daño moral y psicológico y pérdida de chance, resultan improcedentes, por expresa disposición del segundo párrafo, del art. 4° de la Ley 26.773, que determina: "Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables".

En este sentido, es preciso señalar que la actora no planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773.

En razón de ello, y habiendo optado la actora por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, conforme surge del objeto de la demanda, resultan improcedentes los reclamos de rubros amparados por las disposiciones del Código Civil y Comercial Común de la Nación. A ello debemos agregar que el daño psicológico reclamado en forma autónoma ya se encuentra contemplada por la reacción vivencial reconocida a la actora como causante de parte de su incapacidad. Así lo declaro.

3.3 Prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo derivadas de la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 15,9% que le ocasionó el accidente de trabajo sufrido por la actora el 27/05/22.

Habiendo quedado establecido al tratar la segunda cuestión que la trabajadora padece una incapacidad laboral parcial permanente definitiva del 15,9 %, le corresponde percibir la prestación prevista en el Art. 14, inciso 2, apartado a) de la LRT. Esta norma prevé una indemnización equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad de la damnificada a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Como primera manifestación invalidante se considera la fecha del accidente acaecido el 27/05/2022, tal como se desprende de las versiones brindadas por los litigantes y la denuncia de accidente laboral acompañada por la demandada. En esa época, la actora tenía 54 años de edad, hecho que se colige a partir del DNI acompañado por la accionante (fecha de nacimiento 10/12/1967).

Según lo dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 15/22 (publicada en el Boletín oficial en fecha 20/03/2020), la indemnización que corresponde por aplicación del artículo 14, inciso 2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no puede ser inferior a la suma de \$ 973.610,74 (piso mínimo equivalente al 15,9% de \$ 6.123.338).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el art. 3 de la Ley N°26.773, la Sra Rodríguez Fátima resulta acreedora de una compensación de pago único equivalente al 20% de la prestación por incapacidad laboral, al haberse producido el daño en oportunidad de encontrarse en el lugar de trabajo.

El art. 12 inc. 1 de la LRT, luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, para el cálculo del ingreso base mensual, establece: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor []".

Como se precisara, la fecha de la primera manifestación invalidante en la fecha en la que ocurrió el accidente, por lo que, a los fines señalados en el párrafo previo, se habrán de contemplar los recibos de haberes del año previo a la fecha del accidente (27/05/22), los que se encuentran acompañados en autos.

En este caso, conforme la normativa señalada, los salarios mensuales durante el año anterior a la PMI se deben actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$ 92.758,74. Así lo declaro.

Luego de ello, corresponde calcular la prestación dineraria del artículo 14 de la LRT referido, y compararla con el piso mínimo también ya aludido. Si es mayor el resultado de la fórmula se prosigue con el cálculo del art. 12.2 de la LRT. Si en cambio es mayor el piso, hay que tomar este y aplicarle la actualización de esa misma norma.

En el presente caso, una vez efectuado el cálculo de la fórmula del art. 14 apartado 2) a) de la LRT, se advierte que resulta superior el piso mínimo, por lo que corresponde tomar dicho resultado. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

Intereses

El Art. 12 inc. 2 de la LRT, modificado por el DNU 669/19, dispone que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado.

Conforme al inciso 1 de la norma en cuestión, el Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE), será elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Ahora bien, mediante la resolución 332/23 (BO. de fecha 18/07/2023), la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso: “[...] a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”

Ahora bien, respecto de la fecha de la puesta a disposición, el art. 4 de la Ley 26.773 establece: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

Las fórmulas para calcular las prestaciones dinerarias requieren conocer el grado de incapacidad, puesto que sin la determinación de este aspecto no hay deuda líquida. En el caso en estudio, cabe mencionar que la Sra Rodríguez acudió a la Comisión médica n° 1 de la SRT del Ministerio de Trabajo de la Nación, sin que se determine incapacidad, grado y etiología u origen. Solo consta que se iniciaron esas actuaciones por divergencia en el Alta. Concluye que "no amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad". Por lo que decidió acudir a la justicia. En virtud de ello, la determinación de incapacidad laboral se produjo a través de este pronunciamiento judicial, el cual podrá ser recurrido por la demandada. En virtud de lo establecido, es que considero que el plazo de 15 días contemplado en la norma citada deberá computarse desde el dictado de la presente resolución.

Vencido el plazo indicado sin que la demandada diera cumplimiento, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del art. 12 de la LRT, según el cual, en el caso de mora en el pago de la indemnización, esta última devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal vencida a treinta días del BNA. Asimismo prevé que estos intereses, por aplicación del inc. a del art. 770 del CCCN, se capitalizarán semestralmente.

Planilla de condena al 30/04/26

Juicio: Rodríguez Fatima Patricia c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Accidente de Trabajo. Expte: 978/22

Fecha de Nacimiento:10/12/1967

Primera Manifestación Invalidante:27/05/2022

Edad del damnificado:54

Porcentaje de Incapacidad: 15,90%

Grado:Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual\$92.758,74

MesesHaberes (1)SACTOTAL

May-21\$52.432,75 \$52.432,75

Jun-21\$54.642,03 \$27.321,02 \$81.963,05

Jul-21\$54.642,03 \$54.642,03

Ago-21\$62.086,10 \$62.086,10

Set-21\$62.146,10 \$62.146,10

Oct-21\$62.146,10 \$62.146,10

Nov-21\$62.146,10 \$62.146,10

Dic-21\$62.146,10 \$31.073,05 \$93.219,15

Ene-22\$62.353,41 \$62.353,41

Feb-22\$65.155,55 \$65.155,55

Mar-22\$89.051,94 \$89.051,94

Abr-22\$89.051,94 \$89.051,94

May-22

RIPTETotal al

MesesJul 94=100coef.27/05/2022

May-219.311,611,6399269\$85.985,88

Jun-219.660,131,5807613\$129.564,01

Jul-2110.089,961,5134213\$82.696,41

Ago-2110.326,111,4788105\$91.813,58

Set-2110.762,481,4188514\$88.176,08

Oct-2111.148,951,3696680\$85.119,52

Nov-2111.497,721,3281207\$82.537,52

Dic-2111.726,301,3022317\$121.392,94

Ene-2212.271,351,2443912\$77.592,03

Feb-2212.849,201,1884289\$77.432,74

Mar-2213.855,821,1020900\$98.143,25

Abr-2214.677,191,0404144\$92.650,92

May-2215.270,36\$1.113.104,88

12

IBM\$92.758,74

% VAR.Tasa de interés

Meses Mens. RIPTEDESDEHASTADIA Scant. días mes

May-224,70% 27/05/2022 31/05/2022 50,76%

Jun-227,80% 01/06/2022 30/06/2022 307,80%

Jul-225,90% 01/07/2022 31/07/2022 315,90%

Ago-224,00% 01/08/2022 31/08/2022 314,00%

Set-225,80% 01/09/2022 30/09/2022 305,80%

Oct-225,30% 01/10/2022 31/10/2022 315,30%

Nov-224,60% 01/11/2022 30/11/2022 304,60%

Dic-226,30% 01/12/2022 31/12/2022 316,30%

Ene-235,50% 01/01/2023 31/01/2023 315,50%

Feb- 235,60% 01/02/2023 28/02/2023 285,60%

Mar-235,40% 01/03/2023 31/03/2023 315,40%

Abr-233,80% 01/04/2023 30/04/2023 303,80%

May-238,40% 01/05/2023 31/05/2023 318,40%

Jun-239,80% 01/06/2023 30/06/2023 309,80%

Jul-239,80% 01/07/2023 31/07/2023 319,80%

Ago-236,20% 01/08/2023 31/08/2023 316,20%

Set-238,10% 01/09/2023 30/09/2023 308,10%

Oct-237,40% 01/10/2023 31/10/2023 317,40%

Nov-235,90% 01/11/2023 30/11/2023 305,90%

Dic-239,50% 01/12/2023 31/12/2023 319,50%

Ene-2411,70% 01/01/2024 31/01/2024 3111,70%

Feb- 246,30% 01/02/2024 29/02/2024 296,30%

Mar-248,30% 01/03/2024 31/03/2024 318,30%

Abr-2414,70% 01/04/2024 30/04/2024 3014,70%

May-2411,50% 01/05/2024 31/05/2024 3111,50%

Jun-2414,00% 01/06/2024 30/06/2024 3014,00%

Jul-2416,10% 01/07/2024 31/07/2024 3116,10%

Ago-247,30%01/08/202431/08/2024317,30%

Set-246,10%01/09/202430/09/2024306,10%

Oct-246,60%01/10/202431/10/2024316,60%

Nov-243,80%01/11/202430/11/2024303,80%

Dic-244,10%01/12/202431/12/2024314,10%

Ene-256,60%01/01/202531/01/2025316,60%

feb-252,80%01/02/202528/02/2025282,80%

mar-252,00%01/03/202531/03/2025312,00%

Abr-252,60%01/04/202530/04/2025302,60%

may-256,10%01/05/202531/05/2025316,10%

jun-254,10%01/06/202530/06/2025304,10%

jul-252,90%01/07/202531/07/2025312,90%

ago-251,90%01/08/202531/08/2025311,90%

sep-252,80%01/09/202530/09/2025302,80%

oct-252,90%01/10/202531/10/2025312,90%

nov-251,30%01/11/202530/11/2025301,30%

dic-251,40%01/12/202531/12/2025311,40%

ene-262,70%01/01/202631/01/2026312,70%

feb-261,20%01/02/202628/02/2026291,20%

mar-261,30%01/03/202631/03/2026311,30%

abr-260,80%01/04/202630/04/2026300,80%

(3)**279,76%**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI) **IMB\$92.758,74**

53 x \$92.758,74 x 0,1590 x 65/54 **\$940.908,59**

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20% **\$188.181,72**

Total al 27/05/2022\$1.129.090,31

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2): **\$6.123.338,00**

Porcentaje de Incapacidad: 15,90% **\$973.610,74**

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20% **\$194.722,15**

Total al 27/05/2022\$1.168.332,89

Interés por RIPTTE 27/05/2022 a 30/04/2026 279,76% \$3.268.505,48

Total al 30/04/2026 \$4.436.838,37

Notas:

- (1) Haberes percibidos según recibos
- (2) Resolución 15/2022 SRT
- (3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Costas: De acuerdo al resultado arribado en la causa donde la accionada fue condenada a brindar las prestaciones dinerarias previstas en la LRT y a efectos de preservar la integridad de la reparación a percibir por la actora, son impuestas a la demandada. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, la que según planilla precedente resulta al 30/04/26, asciende a la suma de \$ 4.436.838,37. Teniendo presente la base regulatoria, y ponderando la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada **María Ximena Navarro Moran**, por su actuación en el doble carácter de apoderada de la actora, la suma de \$ **1.000.000** y por su actuación en la sentencia del 16/08/23 con costas a la vencida en la suma de \$ **150.000**.
2. Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** por su actuación en el doble carácter pde apoderado de la parte demandada, por una etapa del proceso (contestación de demanda) la suma de \$ **275.000**.
3. A la letrada **María Eugenia Cirilo** por sus intervenciones en el doble carácter por la parte demandada, por dos etapas del proceso -prueba y alegatos-, en la suma de \$ **400.000**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **Fátima Patricia Rodríguez**, DNI 18.692.624, con domicilio Lucas Córdoba 1463, de esta ciudad, en contra de **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, CUIT 30-51799955-1 con domicilio en calle 24 de Septiembre N°942, San Miguel de Tucumán, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la suma de \$ **4.436.838,37** en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc.2 apartado a) de la LRT y en el art 3 de la Ley N°26.773, suma que deberá ser abonada en la forma y en el plazo establecido en este pronunciamiento.

II. RECHAZAR la demanda respecto de los rubros daño físico, daño moral, daño psicológico y pérdida de chance, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19 y **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los arts 1, 2, 3, 14 y 15 de la ley 27348 de la misma ley.

IV. COSTAS: como se consideran.

V. REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **María Ximena Navarro Moran**, en la suma total de \$ **1.150.000**; 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** en la suma de \$ **275.000**, 3) A la letrada **María Eugenia Cirilo**, en la suma de \$ **400.000**.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6.204).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER. 978/22.RE

Actuación firmada en fecha 26/05/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.